



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía.
Fecha:	XX/03/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se adopta una nueva estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del [] de marzo de 2021

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Mediante el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 se dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

El numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, Diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Específicamente, mediante las Resoluciones 82438 de 1998 y 8 2439 de 1998, tal y como han sido modificadas se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente y ACPM. Por su parte, a través de la Resolución 18 1088 de 2005, tal y como han sido modificada, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada. Finalmente, por medio de la Resolución 18 1780 del 2005 se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel.

Así las cosas, teniendo en cuenta las funciones que recaen en los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía en materia de precios de los combustibles, el presente acto administrativo recoge las actualizaciones y modificaciones en los parámetros que conforman las estructuras de precios que se hacen necesarias en relación con: (i) el margen del plan de continuidad; (ii) las referencias a normas tributarias; (iii) tarifas de transporte y temas relacionados con el ingreso al productor de los biocombustibles y; (iv) movilizaciones. La motivación que justifica cada uno de estos cambios, se presenta a continuación.

i. Rubro relativo al margen de plan de continuidad:

Dentro de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel ("Estructuras de Precios") se encuentra el rubro denominado margen de plan de continuidad (Resoluciones 182370 y 182371 de 2009), que se encuentra actualmente consagrado en la Resolución 90155 de 2014, fue creado con el fin de remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el país específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad.

Posteriormente, por medio de las Resoluciones 180721 y 180722 de abril de 2010 se estableció que el margen de plan de continuidad que estaba contenido en las Estructuras de Precios estaba dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y se adicionó parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá. De igual forma, se señaló que este rubro sería aplicable a la gasolina extra y a la gasolina de origen nacional e importado que se distribuyera en las zonas de frontera.



Como consecuencia de la transferencia de los activos del Sistema Nacional de Poliductos por parte de Ecopetrol S.A. a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (en adelante “CENIT”) mediante la Resolución 90228 de 2013 se señaló que CENIT sería el beneficiario del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles líquidos. En el 2014, CENIT informó que el proyecto de montaje del poliducto Mansilla – Tocancipá había sido cancelado de manera definitiva.

Por lo anterior, en ese mismo año, por medio de la Resolución 90155 se modificó el rubro del margen de continuidad contenido en las Estructuras de Precios y se señaló que su valor está dirigido a remunerar a CENIT las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad.

Ahora bien, de acuerdo a la comunicación con radicado MME 1-2021-00660 con fecha de 25 de febrero de 2021, CENIT señaló que: (i) la expansión del Sistema Pozos Colorados – Galán a 60.000 bpd es la única inversión remunerada a través del margen de continuidad; (ii) la expansión a 60 KBDC del sistema Pozos Colorados – Galán, ya fue terminada en su totalidad; (iii) *“El recaudo a favor de Cenit por concepto de Margen de Continuidad para la ampliación del sistema Pozos Colorados – Galán a 60.000 bpd se estaría completando durante el mes de febrero del presente año. Es importante aclarar que estos recursos serán facturados por Cenit durante el mes de marzo después de la obtención de los volúmenes vendidos en febrero por los agentes recaudadores de que trata la Res. 90155/14. Por lo tanto, solo hasta marzo de 2021 se conocerán los resultados finales del recaudo en cuestión”*.

Por lo anterior, con base en la información suministrada por CENIT, desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron origen al rubro denominado margen de continuidad, conforme la Resolución 90155 de 2014, pues: (i) la remuneración de la inversión requerida para la expansión del Sistema Pozos Colorados – Galán a 60.000 bpd se completó en febrero de 2021 y (ii) actualmente el margen de continuidad no remunera otras inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país, permitiendo así la eliminación del rubro margen de plan de continuidad dentro de las Estructura de Precios.

ii. Rubros de carácter tributario

Respecto de los rubros de carácter tributario incluidos en las mencionadas estructuras de precios, se hace necesario ajustar la metodología de fijación de precios con motivo de la expedición de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por la cual se establece el tributo denominado Impuesto al Carbono, así como se modifican apartes del Estatuto Tributario en referencia al impuesto a las ventas y lo relacionado con los combustibles, incluyendo las modificaciones.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 74 de la Ley 1955 de 2019 modificó el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y señaló dentro de los bienes gravados el ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM, entendiéndose por estos combustibles los definidos en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

Igualmente, en línea con lo anterior, la Resolución 40147 de 2017 estableció el valor correspondiente a sobretasa a la gasolina motor corriente, extra y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa a partir del 1 de marzo de 2017.

iii. Tarifas de transporte y asuntos relacionados con el valor del ingreso al productor de los biocombustibles.



Respecto de los rubros que establecen las diferentes tarifas de transporte que hacen parte de la estructura de precios, mediante la Resolución 40079 de 2018, se establecieron los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina motor corriente oxigenada por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante. Dicho acto administrativo adoptó el modelo y metodología de costos de transporte terrestre mencionado, como marco de referencia para el cálculo de los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada por concepto del transporte terrestre del alcohol carburante.

Por tal motivo se actualizaron los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precio de venta de la gasolina oxigenada por concepto del transporte terrestre del alcohol carburante, desde cada uno de los puntos de producción y/o importación hasta las plantas de los distribuidores mayoristas donde se mezcla con gasolina, propendiendo por la estabilización del precio final de los combustibles

Del mismo modo, mediante la Resolución 40400 de 2019 se estableció la metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel. Dicho acto administrativo consideró la actualización de algunos parámetros de la metodología para el cálculo del ingreso al productor del biodiesel, en particular se extraen recomendaciones del estudio de *“Estudio sobre mercados internacionales de biocombustibles con énfasis en alcohol anhidro y biodiesel a partir de palma africana - Informe final”*, fechado en agosto del 2015, elaborado en ejecución del contrato número 2015-048 suscrito entre la firma consultora Ernst & Young S.A.S. y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG acerca de actualizaciones y cambios a las fórmulas incorporadas en la metodología.

Así mismo, se requiere dar claridad y actualizar las definiciones de la Resolución 181780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 180134 del 29 de enero de 2009, respecto de la fijación del valor del ingreso al productor del Biocombustible para uso en motores diésel, en particular, respecto de los valores de los aranceles aplicados a las importaciones efectivas que se vienen realizando al país de dichos productos.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La Resolución está dirigida a todos los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 prevé que, en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.



Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2015 se encuentra vigente y a la fecha no se ha puesto en conocimiento de este Ministerio demandas contra el mismo.

A su vez, las Resoluciones 41281 de 2016 y 90155 de 2014 se encuentran vigentes.

El acto administrativo regirá a partir de su publicación en el diario oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El acto administrativo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las resoluciones 90155 de 2014 y 41281 de 2016

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se evidencia jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo y a la fecha no se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía demandas contra los asuntos objeto del proyecto de Resolución.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Consulta

De acuerdo con los Artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, por el cual se dictan normas relativas al subsistema nacional de calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único del Sector de Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015; el Ministerio de Minas y Energía debe someter a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto de un acto administrativo cuando el mismo sea un reglamento técnico, con el fin saber si es necesario surtir trámite previo de notificación del proyecto de resolución, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Teniendo en cuenta que la presente resolución no es un reglamento técnico no debe surtir el trámite referido en la norma en mención.

De otro lado, la consulta previa no procede, teniendo en cuenta que el proyecto no genera impacto alguno respecto de las comunidades étnicas.

Publicidad

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017 y en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el



texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios del público entre el [__] y [__] de [__] de 2021 y las observaciones y sugerencias recibidas fueron debidamente analizadas.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hace parte de esta memoria justificativa.

Abogacía de la competencia

Una vez realizado el análisis del que trata el Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo [__]

Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el Artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Respecto de la eliminación del rubro del margen de plan de continuidad de la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo, como se mencionó en la sección 1 de la presente Memoria Justificativa y conforme a la información suministrada por CENIT al Ministerio de Minas y Energía, la remuneración de la inversión requerida para la expansión a 60 KBDC del sistema Pozos Colorados – Galán ya fue terminada con el recaudo del mes de febrero de 2021. Así mismo actualmente el margen de continuidad no remunera otras inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país.

Por lo tanto, la eliminación del rubro de margen de plan de continuidad de la estructura de precios de los combustibles no tendrá un impacto económico para CENIT y resulta necesario el desmonte de dicho rubro pues, no solo se agotó la causa que lo originaba sino que no está previsto darle otra destinación a dicho recaudo.

En segundo lugar, la actualización de los parámetros de la estructura de precios, conforme a la reglamentación que ha expedido el Gobierno Nacional posterior a la expedición de la Resolución 41281 de 2016, permite mantener coherencia con las condiciones actuales del mercado de distribución de combustibles líquidos y con las disposiciones en términos tributarios, la metodología para la fijación del Ingreso al Productor de Biodiesel y los valores máximos a reconocer por el transporte de alcohol carburante en el país, lo que permitirá a los diferentes agentes del mercado y, a su vez, a todos los interesados conocer la reglamentación de precios de los combustibles, disminuyendo el riesgo de alguna imprecisión en el momento de la formación del precio. Esto, permitirá a todo el mercado tener una señal clara cuando se actualicen los precios de referencia de los combustibles, según los parámetros definidos por el Gobierno.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de resolución no tiene impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Para la expedición de la resolución de delegación, no se requieren estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria: Se dio cumplimiento a la publicación.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas: en la matriz que contiene el resumen de las observaciones y comentarios hace parte de la presente memoria justificativa (Ver anexo 1).	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.	[]
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública.	N/A
Otro	

José Manuel Moreno C.
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Nashla González Cleves

Revisó: Jefersson Mendoza/Laura Torres Restrepo/ Nathalia Angulo Álvarez

Aprobó: José Manuel Moreno C.